Recurso nº 504/2026
Resolución nº 534/2026

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID

En Madrid, a 22 de octubre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación de SODEXO IBERIA, S.A.U. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos, de 10 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el "C*ontrato mixto de servicios y concesión de servicios para la explotación del servicio de cafetería en el Hospital Clínico San Carlos"*, número de expediente A/SER-022818/2026 y licitado por el mencionado Hospital, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 26 de mayo de 2026 en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, el 27 de mayo de 2026 en el Diario Oficial de la Unión Europea y el 5 de junio de 2026 en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, se convocó la licitación del contrato de referencia, mediante procedimiento abierto, con pluralidad de criterios de adjudicación y sin división en lotes.

Calle de Manuel Silvela, 15; 6ª planta
28010 Madrid
Tel. 91 720 63 46
e-mail: tribunal.contratacion@madrid.org

El valor estimado asciende a 3.842.921,70 euros y la duración prevista es de 36 meses.

A la presente licitación presentaron oferta cinco licitadores entre los que se encuentra la recurrente

Segundo. - Tras la valoración de las proposiciones, la Mesa de Contratación clasificó en primer lugar la oferta de ENASUI, S.L. y, una vez examinada la documentación requerida, propuso la adjudicación a su favor. Por Resolución del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos de 10 de septiembre de 2026 se adjudicó el contrato a dicha empresa.

Tercero. - El 1 de octubre de 2026 la representación legal de SODEXO IBERIA, S.A.U. (en adelante SODEXO), presenta en el Registro de la Consejería de Economía, Hacienda y Empleo, con entrada en este Tribunal el mismo día, recurso especial en materia de contratación en el que solicita la anulación del procedimiento, basado en la falta de motivación de las puntuaciones sobre criterios de adjudicación sometidos a juicio de valor, la aplicación por la mesa de contratación de una fórmula matemática distinta a la que figura en el PCAP, la admisión de la viabilidad de la oferta de la adjudicataria y la extensión de la memoria técnica presentada por ENASUI S.L. (en adelante ENASUI)

El órgano de contratación remitió el expediente y el informe previsto en el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), en el que se opone a las pretensiones de SODEXO y defiende la valoración técnica y económica efectuada, así como la aceptación de la justificación de la oferta de ENASUI

Cuarto. - La tramitación del procedimiento de adjudicación permanece suspendida en los términos del artículo 53 de la LCSP y del Acuerdo de este Tribunal de 28 de noviembre de 2024, relativo al mantenimiento de la suspensión en los recursos contra

actos de adjudicación

Quinto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se han presentado alegaciones por parte de EUREST COLECTIVIDADES S.L.U y por ENAUSI, de cuyo contenido se dará cuenta en al fundamento quinto de derecho de esta Resolución.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal es competente para resolver el recurso conforme a lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Especial referencia debemos efectuar en cuanto a la legitimación del recurrente.

El artículo 48 de la LCSP, exige para la interposición del recurso especial la titularidad de un derecho o interés legítimo que pueda resultar afectado por la decisión impugnada. La legitimación no deriva automáticamente de la condición de licitador, sino de la existencia de una ventaja o utilidad efectiva que pudiera obtenerse como consecuencia de la estimación de las pretensiones ejercitadas.

En el presente supuesto, el examen conjunto de los motivos de impugnación formulados por SODEXO permite concluir que no en todos ellos, su eventual estimación le proporcionaría una posibilidad real de resultar adjudicataria del contrato.

En primer lugar, en relación con la admisión de la oferta de ENASUI, incursa inicialmente en presunción de anormalidad, su inadmisión tampoco variaría la

situación de legitimación de la recurrente, al beneficiarse de dicha estimación EUREST COLECTIVIDADES S.L (en adelante EUREST).

En cuanto a la extensión de la memoria presentada por ENASUI, no cabe atribuir al eventual exceso una consecuencia excluyente que no se encuentre expresamente prevista en los pliegos. Al no establecerse en este caso una previsión que determine la exclusión por el incumplimiento de la extensión indicada, tal circunstancia no constituye fundamento suficiente para excluir a la adjudicataria. A mayor abundamiento tampoco en este caso impugna la extensión de la memoria de la oferta presentada por la segunda clasificada, por lo que de nuevo nos encontramos ante la ausencia de beneficio cierto al recurrente en la estimación de su pretensión.

Descartada así la posibilidad de que prosperen los motivos que pudieran conducir a la exclusión de ENASUI o a la anulación de la valoración técnica, solo procede legitimar a la recurrente en cuanto a la posible incidencia que tendría la eventual estimación de los restantes motivos relativos a la puntuación económica y pretendida insuficiencia de motivación de las puntuaciones asignadas a los criterios sujetos a juicio de valor.

Asimismo, se aporta la representación del apoderado de la empresa.

Tercero. - El recurso especial se interpuso en tiempo y forma, pues el acuerdo fue adoptado y notificado el 10 de septiembre de 2026 e interpuesto el recurso, en este Tribunal, el 1 de octubre de 2026, dentro del plazo de quince días hábiles, de conformidad con el artículo 50.1 de la LCSP.

Cuarto. - El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación en el marco de un contrato mixto de servicios y concesión de servicios cuyo valor estimado es superior a 3.000.000 euros. El acto es recurrible, de acuerdo con el artículo 44.1.a y c) y 44.2 c) de la LCSP.

Quinto. - FUNDAMENTOS DE DERECHO

La controversia de este recurso se centra en la puntuación de las ofertas licitadoras, en un caso por la falta de motivación de las puntuaciones obtenidas por cada oferta en los criterios de adjudicación sujetos a un juicio de valor y en otro en la discrepancia en la aplicación de la formula matemática para calificar las mejoras ofertadas.

Para una mayor claridad expositiva se analizarán los dos motivos de recurso de forma independiente.

I. Insuficiente motivación de las puntuaciones correspondientes a los criterios sujeto a juicio de valor.

I.1 Alegaciones de la recurrente

SODEXO sostiene que el informe de valoración técnica no contiene una motivación suficiente de las puntuaciones atribuidas a los criterios sujetos a juicio de valor, al limitarse, en numerosos apartados, a enumerar determinadas características de las ofertas y asignarles un nivel de valoración, sin exteriorizar las razones técnicas que justifican la puntuación otorgada ni las diferencias apreciadas entre las distintas proposiciones.

En apoyo de su pretensión, la recurrente incorpora en el escrito de recurso diversas tablas comparativas en las que compara los contenidos de las ofertas descritos en el informe técnico con las justificaciones empleadas para asignar las puntuaciones. A su juicio, dichas tablas ponen de manifiesto que las diferencias entre las propuestas no se traducen en una explicación individualizada y verificable de los puntos atribuidos.

Así, en el subcriterio relativo a la satisfacción del usuario, cuestiona que su oferta reciba 0,75 puntos frente al punto máximo otorgado a otras licitadoras, mediante una justificación que se limita a señalar que la valoración se efectúa por comparación con las mejores ofertas, sin identificar los elementos concretos que determinan esa

diferencia. Objeciones similares formula respecto de los subcriterios relativos a la plantilla y formación, las aplicaciones y sistemas, y las materias primas y contingencias, en los que considera insuficiente la referencia a un menor detalle comparativo o a una menor diferenciación de su propuesta.

Mayor transcendencia ofrece, a su juicio, el subcriterio relativo a la solución concreta de adecuación y mejora de las instalaciones, en el que ENASUI obtiene 9 puntos y SODEXO 4,50 puntos. Considera que la enumeración de las actuaciones propuestas por ambas licitadoras no permite conocer qué diferencias concretas en materia de adaptación funcional, circuitos, tiempos de espera o habitabilidad justifican una diferencia de 4,50 puntos. Asimismo, cuestiona la puntuación asignada al subcriterio de contingencias y cocinas alternativas, en el que, pese a reconocerse que su plan resulta suficiente, se le atribuye únicamente la mitad de la puntuación por ser menos diferencial que otras propuestas.

La recurrente denuncia también que determinadas ofertas reciben puntuaciones idénticas pese a presentar contenidos diferentes, mientras que en otros subcriterios se atribuyen diferencias relevantes sin una explicación comparable de los elementos determinantes. Añade que algunas justificaciones reproducen sustancialmente la descripción del criterio contenida en los pliegos, sin identificar el valor añadido que permite alcanzar la máxima puntuación, y cuestiona la eventual consideración de determinados elementos en más de un subcriterio.

SODEXO manifiesta, que no pretende que este Tribunal sustituya el juicio técnico del órgano de contratación por el suyo propio ni solicita que se le atribuya directamente una puntuación determinada. Su discrepancia consiste en que la motivación ofrecida no permite reconstruir el razonamiento seguido para pasar del contenido de cada oferta a la calificación asignada, ni comprobar que los parámetros de valoración se han aplicado de manera homogénea.

Invoca, a tal efecto, los artículos 145 y 151 de la LCSP, así como la doctrina sobre discrecionalidad técnica y motivación de las valoraciones.

Finalmente, sostiene que la deficiencia denunciada no puede subsanarse mediante una motivación elaborada después de conocerse las ofertas económicas, pues ello supondría reconstruir a posteriori el juicio técnico y comprometería la separación entre los criterios sujetos a juicio de valor y los evaluables mediante fórmulas. Por ello, solicita, con carácter principal, la anulación íntegra de la licitación y, subsidiariamente, la anulación de la adjudicación y la retroacción de las actuaciones para efectuar una nueva valoración técnica, siempre que pudiera garantizarse la objetividad e imparcialidad del procedimiento.

I.2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación se opone a las pretensiones de SODEXO y defiende la corrección de la valoración técnica efectuada, considerando que las puntuaciones se ajustan a los criterios y subcriterios establecidos en el PCAP.

Sostiene que las diferencias entre las ofertas responden a la calidad, concreción, grado de desarrollo, funcionalidad y adaptación de las soluciones propuestas a las necesidades del Hospital Clínico San Carlos. A su juicio, el informe de valoración identifica los contenidos relevantes de las proposiciones y expresa las razones que justifican los distintos niveles asignados, sin que la discrepancia de la recurrente con el resultado permita concluir que se haya incurrido en arbitrariedad o error en el ejercicio de la discrecionalidad técnica.

I.3 Alegaciones de EUREST

EUREST, en sus alegaciones al recurso, coincide sustancialmente con SODEXO en apreciar insuficiencias en la motivación de las puntuaciones correspondientes a los criterios sujetos a juicio de valor.

Considera que la descripción de las soluciones ofertadas no explica suficientemente las diferencias de puntuación, en particular en los criterios relativos a la adecuación de las instalaciones y a las contingencias, y cuestiona que puedan reconstruirse a posteriori las razones determinantes de la valoración una vez conocidas las ofertas económicas.

EUREST comparte, por tanto, las objeciones relativas a la motivación técnica y a las consecuencias jurídicas que, a su juicio, deben derivarse de ellas, sin perjuicio de las pretensiones ejercitadas en su propio recurso especial contra la misma adjudicación.

I.4 Alegaciones de ENASUI

En relación con las alegaciones presentadas por ENASUI, se transcriben aquellas que afectan a motivos de recurso para los que se encuentra legitimado el recurrente.

Así, ENASUI considera que las objeciones formuladas por la recurrente respecto de la motivación de la valoración técnica, la aplicación de las fórmulas económicas, carecen de fundamento suficiente para determinar la invalidez de la adjudicación o la anulación de toda la licitación.

Sostiene que el órgano de contratación ha aplicado los criterios previstos en los pliegos de manera uniforme y objetiva, dentro del ámbito de discrecionalidad técnica que le corresponde. A su juicio, SODEXO pretende sustituir la valoración efectuada por los servicios técnicos por su propia apreciación, sin acreditar error manifiesto, arbitrariedad, discriminación ni infracción de los pliegos.

ENASUI rechaza que el informe técnico de 9 de agosto de 2026 adolezca de una insuficiencia de motivación que justifique la anulación pretendida. Defiende que debe examinarse en su conjunto, atendiendo a las fichas individualizadas por empresa y subcriterio, la metodología aplicada, las razones comparativas y las referencias a las memorias presentadas.

En relación con los distintos criterios controvertidos, formula las siguientes alegaciones:

- Satisfacción del usuario. La propuesta de ENASUI incluye actuaciones relativas a los flujos, la atención y el funcionamiento del servicio hospitalario que, según sostiene, repercuten en la experiencia del usuario. Considera que estas actuaciones encajan en el subcriterio sin introducir elementos de valoración ajenos al pliego.
- Plantilla y formación. Afirma que su memoria concreta categorías profesionales, turnos, vacaciones, funciones, mecanismos de control y un plan formativo para 2026-2028. Añade que el sistema Kelio es un instrumento de gestión de personal, no un criterio autónomo de adjudicación. Que SODEXO haya presentado medidas de plantilla, suplencias y formación no implica necesariamente que deba obtener la máxima puntuación.
- Aplicaciones informáticas, sistemas y promociones. Defiende que las referencias a BIGPOS y Cashlogy responden a funcionalidades concretas de integración operativa, cobro e información, fidelización, promociones, pedidos y elección anticipada de menús, y no a una preferencia injustificada por determinadas marcas.
- Materias primas y contingencias. Destaca que su oferta identifica fichas técnicas, proveedores homologados, trazabilidad, sistemas APPCC y cocina central. Considera que las referencias a medidas sanitarias y cocinas de apoyo responden a su función en el abastecimiento y la continuidad del servicio, sin que su presencia en distintos apartados implique necesariamente una doble valoración.
- Adecuación de las instalaciones. Sostiene que su propuesta contempla circuitos segregados, zonas de espera, aseos y puntos de servicio adaptados al centro, así como una organización de las obras orientada a mantener la continuidad. Niega que la puntuación deba determinarse automáticamente por el importe de la inversión o por el número de elementos incorporados. Añade que el pliego no exige mediciones numéricas de los tiempos de espera ni que se agoten todos los niveles de la escala de valoración.
- Planes de contingencia y cocinas alternativas. Defiende que su propuesta contiene medios y procedimientos identificables, como dos cocinas de apoyo en Arganda,

transporte isotermo y fases de actuación concretas. Distingue entre la suficiencia de un plan para ejecutar el contrato y su posición comparativa respecto de las demás ofertas.

- Seguridad alimentaria y medioambiente. Alega que su memoria desarrolla un sistema APPCC personalizado, controles, registros, formación y medidas adaptadas al hospital. En materia medioambiental, destaca las medidas de gestión de residuos y desperdicio alimentario, incluidas las iniciativas Too Good To Go y ReFood. Considera que la coincidencia de puntuaciones entre licitadores no implica identidad de sus propuestas ni arbitrariedad.

- Imagen, oferta gastronómica y franquicias. Rebate que las referencias a determinados elementos, como carritos o foodtrucks, acrediten por sí mismas una doble puntuación. Defiende que su memoria desarrolla la oferta gastronómica, las dietas especiales, las alternativas vegetarianas, las medias raciones y la planificación estacional. En cuanto a las franquicias, sostiene que el pliego valora su implantación y adaptación al cliente hospitalario, sin establecer una correspondencia automática entre el número de enseñas y la puntuación.

Asimismo, ENASUI niega que la reiteración de referencias a una misma herramienta o solución en diferentes apartados pruebe una doble valoración, pues cada mención puede responder a una funcionalidad distinta.

En cuanto a las consecuencias de una eventual insuficiencia de motivación, invoca las Resoluciones 95/2022 del TACPCM y 1417/2024 del TACRC para defender que debe atenderse a la naturaleza y entidad del defecto, distinguiendo entre la explicación insuficiente de un juicio técnico ya formado y la inexistencia de una valoración previa. Por ello, solicita que cualquier eventual deficiencia se delimite por subcriterio y no determine automáticamente la anulación integral del procedimiento.

Como segunda cuestión ENASUI defiende la aplicación de las fórmulas previstas en los apartados 11.1.2 y 11.1.3 del PCAP para valorar el canon y la inversión, respectivamente, y se remite a los cálculos efectuados por la Mesa de Contratación.

Rechaza que las manifestaciones de SODEXO sobre la posibilidad de haber formulado una oferta diferente de haber conocido otra forma de cálculo constituyan fundamento suficiente para anular la licitación. A su juicio, se trata de una hipótesis contrafactual que no demuestra que las ofertas presentadas hayan sido puntuadas incorrectamente ni que exista un defecto que impida conservarlas.

Subsidiariamente, sostiene que, si se apreciara una aplicación incorrecta de las fórmulas, procedería comprobar los cálculos y, en su caso, efectuar un nuevo cálculo sobre las ofertas originales, con la retroacción estrictamente necesaria y la conservación de los actos válidos. Añade que, según su interpretación, la aplicación de las fórmulas sobre los importes totales del canon y la inversión mantendría a ENASUI en primera posición, atendiendo a las restantes puntuaciones publicadas.

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso.

I.5 Consideraciones del Tribunal

La cuestión planteada exige determinar si la motivación de las puntuaciones correspondientes a los criterios sujetos a juicio de valor permite conocer las razones determinantes de la valoración, comprobar su adecuación a los criterios establecidos en los pliegos y ejercer el control de legalidad que corresponde a este Tribunal, sin sustituir el juicio técnico del órgano de contratación.

Con carácter previo, debe recordarse que la discrecionalidad técnica reconocida al órgano evaluador no excluye el control de los elementos reglados de la valoración, de la observancia de los pliegos, de la ausencia de error material, arbitrariedad o discriminación y del cumplimiento de la exigencia de motivación.

En este sentido, nuestra Resolución 412/2026, de 30 de julio, recuerda que “ la discrecionalidad técnica impide sustituir la valoración especializada de las ofertas por una apreciación alternativa del órgano revisor, salvo que se aprecie error manifiesto,

arbitrariedad o falta de motivación. La valoración técnica está, por tanto, sometida a control, pero este no puede convertirse en una nueva evaluación de las proposiciones por el Tribunal".

En la misma línea, la Resolución 427/2024, de 14 de noviembre, de este Tribunal, al examinar una impugnación de las puntuaciones asignadas a criterios sujetos a juicio de valor, distingue entre la falta de motivación y la discrepancia del licitador con el juicio técnico emitido. En aquella resolución se consideró que," cuando el informe identifica los aspectos valorados en cada oferta y permite relacionarlos con los parámetros previstos en los pliegos, no basta con proponer una puntuación distinta o cuestionar la apreciación técnica para desvirtuar la valoración efectuada. La resolución concluye que la presunción de acierto de los informes técnicos no queda desplazada por la mera valoración subjetiva de la parte recurrente cuando no se acreditan errores o arbitrariedades".

Por su parte, la Resolución 388/2024, de 17 de octubre, relativa a la valoración de criterios sujetos a juicio de valor, insiste en que "la apreciación técnica no puede ser sustituida por otra valoración propuesta por el recurrente cuando el criterio adoptado por la Administración está justificado, motivado y no resulta arbitrario. Esta doctrina no excluye el control de la suficiencia de la motivación, pero delimita su alcance: el Tribunal debe comprobar la legalidad de la valoración y no determinar cuál de las ofertas merece, a su propio juicio, una puntuación superior.

La exigencia de motivación debe ponerse asimismo en relación con el artículo 151 de la LCSP, que exige que la resolución de adjudicación contenga la información necesaria para que los interesados puedan interponer un recurso suficientemente fundado, y con el artículo 145.5 de la misma ley, que impone que los criterios de adjudicación se formulen de manera objetiva y respeten los principios de igualdad, transparencia y proporcionalidad.

Ahora bien, la motivación no requiere una explicación exhaustiva de cada elemento de las ofertas ni la asignación aritmética de una fracción de punto a cada característica. Debe permitir conocer, con la suficiente claridad, las razones esenciales que sustentan la puntuación otorgada. Su suficiencia ha de examinarse atendiendo a la naturaleza del criterio, a su ponderación y al contenido del informe en su conjunto".

En el presente caso, SODEXO apoya una parte sustancial de su argumentación en las tablas comparativas que incorpora a su escrito. Su examen permite identificar los puntos en los que la recurrente considera insuficiente la justificación ofrecida y concreta el alcance de su discrepancia. Sin embargo, debe distinguirse entre la identificación de aspectos susceptibles de una explicación más detallada y la acreditación de un defecto de motivación de tal entidad que determine la invalidez de la valoración efectuada.

Así, en los subcriterios relativos a la satisfacción del usuario, la plantilla y formación, las aplicaciones y sistemas, y las materias primas y contingencias, la recurrente cuestiona el empleo de expresiones comparativas que considera genéricas. No obstante, tales expresiones han de valorarse en el contexto de las descripciones que las acompañan y de los niveles de valoración previstos en el PCAP. La utilización de referencias breves sobre la concreción, amplitud, desarrollo o diferenciación de las propuestas no determina automáticamente la insuficiencia de la motivación, siempre que permita identificar la razón esencial de la valoración y no encubra la aplicación de parámetros distintos de los publicados.

Tampoco puede compartirse que la atribución de una misma puntuación a ofertas de contenido diferente evidencie, por sí misma, una aplicación desigual de los criterios. La valoración técnica no exige que cada diferencia entre las proposiciones tenga necesariamente una repercusión en la puntuación. Lo relevante es que las calificaciones resulten compatibles con los criterios establecidos y que las diferencias

de puntuación que se consideren relevantes encuentren una explicación suficiente en los elementos valorados.

Esta conclusión resulta coherente con la doctrina aplicada en la Resolución 427/2024, de 14 de noviembre, antes citada, en la que este Tribunal examinó precisamente objeciones relativas a la correspondencia entre las descripciones de las ofertas, los niveles cualitativos y las puntuaciones asignadas. “La comparación entre las proposiciones debe realizarse conforme a los parámetros del pliego y al conjunto de las valoraciones, sin que la existencia de diferencias entre dos ofertas obligue a atribuirles necesariamente puntuaciones distintas si el órgano evaluador considera que ambas alcanzan un grado de cumplimiento equivalente”.

En cuanto al subcriterio 2.1, relativo a la solución concreta de adecuación y mejora de las instalaciones, la recurrente destaca la diferencia de 4,50 puntos entre ENASUI, que obtiene 9 puntos, y SODEXO, que obtiene 4,50 puntos. La tabla incorporada al recurso pone de manifiesto que según el informe de valoración, la propuesta de ENASUI comprende, entre otros elementos, la reforma no invasiva, la segregación de circuitos, las terrazas, las zonas de espera, los carritos y el equipamiento, y concluye que sobresale en adaptabilidad, tiempos de espera, circuitos y habitabilidad. Respecto de SODEXO, menciona puntos diferenciados, flujos, mobiliario, equipamiento y terraza, y considera que la propuesta no alcanza el grado diferencial correspondiente a los niveles superiores.

Es cierto que una explicación más detallada de las ventajas funcionales concretas de las soluciones propuestas habría facilitado la comprensión de la diferencia de puntuación. Sin embargo, el control de este Tribunal no puede extenderse a exigir una ponderación individualizada de cada actuación ni a sustituir la apreciación técnica sobre la coherencia y funcionalidad conjunta de las propuestas por una valoración alternativa. La cuestión determinante es si la documentación permite identificar los elementos que han sustentado la superior valoración de ENASUI y si se ha acreditado que la puntuación responde a factores ajenos al criterio o a un error patente.

A la vista de la documentación examinada, no se acredita que la diferencia de puntuación se haya fundado en criterios distintos de los establecidos en el PCAP, ni que la valoración resulte manifiestamente irrazonable. La discrepancia de SODEXO con la intensidad de la diferencia asignada no basta para desvirtuar el juicio técnico emitido.

La misma conclusión procede respecto del subcriterio 2.2, relativo a las contingencias y cocinas alternativas. La calificación de un plan como suficiente no obliga necesariamente a atribuirle la puntuación máxima, pues el sistema de valoración comparativa previsto en el PCAP permite distinguir entre propuestas que satisfacen las exigencias del contrato y aquellas que, además, ofrecen un grado superior de desarrollo o diferenciación. Por ello, el hecho de que el informe reconozca que el plan de SODEXO está presente y resulta suficiente no determina una contradicción insalvable con la puntuación asignada, siempre que la diferencia responda al grado comparativo de las soluciones y no a la exigencia de requisitos no previstos en los pliegos. En este caso, no se ha acreditado que la puntuación otorgada obedezca a una aplicación arbitraria o a la introducción de un criterio nuevo.

Por otra parte, la recurrente cuestiona la posible consideración de determinados elementos en más de un subcriterio, mencionando, entre otros, la referencia a la marca Granier. La mera presencia de un elemento en varias descripciones no permite concluir que se haya producido una doble valoración. En el expediente no se acredita que la referencia señalada haya determinado una duplicidad de puntuación contraria a las reglas de adjudicación.

En este punto, el criterio recogido en la Resolución 427/2024, de 14 de noviembre, resulta igualmente pertinente, pues confirma que “el análisis del Tribunal debe centrarse en la correspondencia entre los parámetros de valoración publicados y las razones expresadas en el informe, sin sustituir la apreciación técnica por la interpretación que de las ofertas sostiene una de las licitadoras. No podemos olvidar

que nos encontramos ante calificaciones sujetas a un juicio de valor y no ante calificaciones automáticas por la utilización de fórmulas, esta diferencia resulta especialmente transcendente a la hora de delimitar por parte de los técnicos que conocen el servicio a prestar y las expectativas de la contratación que nos ocupa, inclinar su puntuación hacia determinados elementos de la oferta en detrimento de otros, siempre que se respete las reglas establecidas en el PCAP".

En consecuencia, aunque las tablas aportadas por SODEXO ponen de manifiesto que algunas justificaciones podrían haberse desarrollado con mayor precisión, no acreditan que la motivación sea inexistente o insuficiente en sus elementos esenciales, ni que impida conocer las razones determinantes de la valoración hasta el punto de hacer imposible su control jurídico. Tampoco permiten concluir que el órgano evaluador haya aplicado criterios no publicados, incurrido en error patente o actuado de forma arbitraria o discriminatoria.

La recurrente invoca asimismo la Resolución 95/2022, de 10 de marzo, de este Tribunal, relativa a la compatibilidad entre la motivación de las valoraciones y la protección de la confidencialidad de las ofertas económicas. Sin embargo, de dicha doctrina no se deriva que toda insuficiencia de detalle en un informe de valoración obligue a anular la licitación. Debe examinarse en cada caso si la motivación permite conocer las razones esenciales de la puntuación y controlar la legalidad de la decisión, sin que la confidencialidad pueda utilizarse como excusa para omitir la justificación, ni la necesidad de motivar exija revelar información legítimamente protegida.

Por la misma razón, tampoco procede acoger la pretensión de anulación íntegra del procedimiento por la sola circunstancia de que las ofertas económicas hayan sido abiertas. La separación temporal entre la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor y los criterios evaluables mediante fórmulas constituye una garantía esencial, pero no determina que cualquier aclaración o comprobación posterior sea necesariamente incompatible con ella. En el presente caso no se ha acreditado la existencia de un defecto que exija reconstruir el juicio técnico inicial, modificar las

puntuaciones atendiendo al conocimiento de las ofertas económicas o realizar una nueva valoración incompatible con las garantías del procedimiento.

La anulación de la licitación constituye una consecuencia especialmente intensa que requiere la constatación de una infracción relevante y la imposibilidad de restablecer la legalidad mediante una medida menos gravosa. Al no apreciarse en este motivo una insuficiencia invalidante de la motivación ni una infracción de las reglas de valoración que afecte a la validez del procedimiento, no concurre fundamento para acordar la anulación solicitada, ni principal ni subsidiariamente.

En consecuencia, procede desestimar el motivo relativo a la insuficiente motivación de las puntuaciones correspondientes a los criterios sujetos a juicio de valor.

II Aplicación de la fórmula para la valoración de los criterios de adjudicación mejora del canon y mejora de la inversión en infraestructura

1.Alegaciones de la recurrente

SODEXO sostiene que la Mesa de Contratación aplicó una fórmula distinta de la prevista en PCAP para valorar los criterios 11.1.2, «mejora (aumento) del canon mínimo de explotación», y 11.1.3, «mejora (aumento) de la inversión en infraestructura y equipamiento».

En síntesis, considera que la puntuación debía calcularse tomando en consideración los importes totales ofertados por los licitadores, mientras que la Mesa habría aplicado las fórmulas sobre las cantidades resultantes de descontar los mínimos exigidos por el pliego: 32.456,06 euros anuales, IVA excluido, en el caso del canon, y 400.000 euros, IVA excluido, en el de la inversión.

A juicio de la recurrente, esta operación supone introducir un elemento de cálculo no previsto expresamente en el PCAP, con infracción de los artículos 122.1 y 139.1 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP), que imponen

el carácter vinculante de los pliegos tanto para los licitadores como para el órgano de contratación.

1.2. Alegaciones del órgano de contratación

El órgano de contratación defiende que las fórmulas se aplicaron sobre los incrementos ofertados respecto de los mínimos establecidos en el pliego, atendiendo a la configuración de los criterios como mejoras o aumentos del canon mínimo y de la inversión mínima.

En el mismo sentido, EUREST sostiene que las cantidades mínimas constituyen obligaciones comunes a todos los licitadores y que, por ello, la magnitud relevante para diferenciar las proposiciones es el incremento ofrecido sobre tales mínimos, no la parte de la prestación que todos deben asumir necesariamente.

Ambas posiciones conducen, por tanto, a una cuestión interpretativa concreta: determinar si, atendiendo al tenor y a la configuración de los criterios en el PCAP, las variables de las fórmulas debían entenderse referidas a los importes totales o a los incrementos que cada oferta incorpora sobre los mínimos exigidos.

1.3 Alegaciones de Eurest

EUREST se opone a este motivo del recurso y solicita su desestimación. Sostiene que la Mesa de contratación no modificó las fórmulas establecidas en el PCAP, sino que las aplicó a las magnitudes económicas que, atendiendo a la configuración de los criterios de adjudicación, debían ser objeto de valoración.

En relación con el criterio 11.1.2, relativo a la mejora o aumento del canon mínimo de explotación, señala que el PCAP fija un canon mínimo obligatorio de 32.456,06 euros anuales, IVA excluido, que todos los licitadores debían respetar. A su juicio, puesto que dicha cuantía constituye una obligación común para todas las ofertas admitidas, la magnitud susceptible de valoración es el incremento ofrecido sobre ese mínimo, y no el importe íntegro del canon.

La misma interpretación aplica al criterio 11.1.3, relativo a la mejora o aumento de la inversión en infraestructura y equipamiento, cuyo mínimo obligatorio se establece en 400.000 euros, IVA excluido. EUREST considera que únicamente la inversión que excede de esa cantidad permite diferenciar las proposiciones y constituye, por tanto, la mejora que debe puntuarse.

En apoyo de esta interpretación, invoca una lectura conjunta del PCAP, del pliego de prescripciones técnicas y del modelo de proposición económica, destacando que los criterios se denominan expresamente «mejora» o «aumento» del canon y de la inversión. Entiende, por ello, que la Mesa utilizó correctamente como parámetros de las fórmulas los incrementos sobre los mínimos obligatorios, sin alterar las reglas de valoración ni vulnerar el carácter vinculante de los pliegos.

EUREST añade que ha comprobado los cálculos efectuados por la Mesa a partir de las ofertas económicas y del informe de criterios automáticos, confirmando que las puntuaciones asignadas se corresponden con la aplicación de las fórmulas a dichos incrementos. En consecuencia, solicita que se desestime este motivo del recurso de SODEXO.

1.4 Consideraciones del Tribunal

Los artículos 122.1 y 139.1 de la LCSP consagran el carácter vinculante de los pliegos, que constituyen la regla a la que han de sujetarse tanto los licitadores al formular sus proposiciones como el órgano de contratación al valorarlas. La resolución de la controversia exige, por tanto, determinar qué magnitud económica definió el PCAP como objeto de valoración en los criterios controvertidos y comprobar si la Mesa aplicó las fórmulas publicadas a dicha magnitud.

En primer lugar, procede reproducir las previsiones del PCAP relevantes para la resolución de este motivo. La cláusula 11.1.2, bajo la rúbrica «Mejora (aumento) del canon mínimo», establece:

"Los licitadores en su proposición económica incluirán oferta de canon mínimo anual, que no será en ningún caso inferior a 39.271,83 €/año (IVA incluido). 32.456,06 € IVA excluido. (…)

Se valorará una mejora del Canon mínimo de explotación. La asignación de puntos para este apartado se realizará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores, de acuerdo con la siguiente fórmula. (…)

Siendo en este caso la mejor oferta, aquella que presente un canon mayor".

Por su parte, la cláusula 11.1.3, relativa a la «Mejora (aumento) de la inversión en infraestructura y equipamiento», establece:

"En el estudio de viabilidad económica financiera, se ha contemplado que el adjudicatario deberá asumir una Inversión en Infraestructuras y equipamiento mínima de 400.000 € IVA del 21% excluido. Ello se encuentra recogido en el apartado 10 d) del Pliego de Prescripciones Técnicas".
La asignación de puntos para este apartado se realizará proporcionalmente a la oferta económica de los licitadores, de acuerdo con la siguiente fórmula. (…)
Siendo en este caso la mejor oferta, aquella que presente una inversión mayor. (…)

Las fórmulas publicadas asignan hasta 10 puntos al criterio del canon y hasta 35 puntos al de inversión, en proporción a la oferta económica del licitador respecto de la mejor oferta. La controversia se centra en si, para aplicar esas fórmulas, debía tomarse el importe total ofertado o el incremento sobre los mínimos obligatorios.

La recurrente entiende que la Mesa debía utilizar los importes totales. El órgano de contratación y EUREST, por el contrario, consideran que la descripción de los criterios como mejoras o aumentos del canon y de la inversión mínimos obliga a valorar exclusivamente el incremento sobre las cantidades mínimas, que son comunes a todos los licitadores.

La cuestión debe resolverse mediante una interpretación conjunta de la descripción de los criterios, sus fórmulas y la función que desempeñan los mínimos económicos en la configuración del contrato. En efecto, la expresión «mejora (aumento)» apunta a una magnitud adicional respecto de una obligación mínima, mientras que la fórmula

proporcional y la referencia a la mejor oferta económica deben interpretarse atendiendo a la variable que el pliego pretende valorar.

Para apreciar la incidencia concreta de las dos interpretaciones, resulta útil comparar las puntuaciones que se obtienen al aplicar la fórmula sobre los importes totales ofertados con las que resultan de aplicar la fórmula sobre el incremento respecto de los mínimos. Los importes de las ofertas y las puntuaciones atribuidas por la Mesa permiten realizar dicha comparación.

Criterio 11.1.2. Mejora del canon mínimo de explotación

Licitador	**Canon ofertado (€)**	**Mejora sobre el mínimo (€)**	**Puntos según fórmula literal del PCAP**	**Puntos según método de la Mesa**	**Diferencia**
ENASUI	50.000,00	17.543,94	10,0000	10,0000	0,0000
EUREST	38.947,27	6.491,21	7,7895	3,7000	+4,0895
SODEXO	40.000,00	7.543,94	8,0000	4,3000	+3,7000
ALBIE	33.835,44	1.379,38	6,7671	0,7863	+5,9808
SERUNIÓN	35.000,00	2.543,94	7,0000	1,4501	+5,5499

(La diferencia se expresa como puntuación según la fórmula literal del PCAP menos puntuación asignada por la Mesa. Importes sin IVA).

Criterio 11.1.3. Mejora de la inversión en infraestructura y equipamiento

Licitador	**Inversión ofertada (€)**	**Mejora sobre el mínimo (€)**	**Puntos según fórmula literal del PCAP**	**Puntos según método de la Mesa**	**Diferencia**
EUREST	1.119.999,04	719.999,04	35,0000	35,0000	0,0000
ENASUI	759.549,95	359.549,95	23,7360	17,4781	+6,2579

SODEXO	693.711,79	293.711,79	21,6785	14,2777	+7,4008
ALBIE	666.462,10	266.462,10	20,8270	12,9530	+7,8740
SERUNIÓN	460.009,90	60.009,90	14,3753	2,9172	+11,4581

(La diferencia se expresa como puntuación según la fórmula literal del PCAP menos puntuación asignada por la Mesa. Importes sin IVA).

Las tablas anteriores permiten apreciar que la aplicación de uno u otro método produce diferencias cuantitativas relevantes en la puntuación individual de los licitadores.

Sin embargo, la ordenación de las ofertas permanece inalterada en ambos criterios: ENASUI obtiene la máxima puntuación en el canon y EUREST en la inversión, manteniéndose las restantes ofertas en el mismo orden relativo. Esta constatación debe valorarse conjuntamente con la interpretación del PCAP expuesta anteriormente, pues la ausencia de alteración de la clasificación no determina por sí sola la conformidad a Derecho del método empleado, sino que constituye un dato adicional para valorar la incidencia efectiva de la discrepancia denunciada.

Esta circunstancia obliga a distinguir entre la existencia de una diferencia de puntuación y la existencia de una infracción de las reglas de adjudicación. La primera no determina por sí sola la segunda; para apreciar una infracción debe comprobarse si la operación efectuada por la Mesa se ajusta a la magnitud que el PCAP define como objeto de valoración.

En este sentido, la descripción de ambos criterios como mejoras o aumentos del canon y de la inversión mínimos ofrece un fundamento interpretativo para considerar que la finalidad de la valoración es medir el incremento ofrecido sobre las cantidades mínimas exigidas. Estas últimas constituyen obligaciones comunes a todos los licitadores y, por ello, no representan por sí mismas una mejora diferenciadora.

La interpretación sostenida por el órgano de contratación y por EUREST se apoya, precisamente, en esa distinción entre el mínimo obligatorio y el incremento adicional ofertado. Desde esta perspectiva, la Mesa no habría introducido un criterio nuevo, sino aplicado las fórmulas a la magnitud económica que, atendiendo a la denominación y descripción de los criterios, debía ser objeto de comparación.

Por otra parte, la propia recurrente reconoce que la aplicación de la fórmula sobre los incrementos no alteró el orden interno de clasificación en ninguno de los dos criterios. Las tablas confirman este extremo. La diferencia de puntuación denunciada no ha determinado, por tanto, una modificación de la posición relativa de los licitadores en estos criterios, sin perjuicio de que sí haya variado la puntuación numérica atribuida a cada oferta.

En consecuencia consideramos que la magnitud objeto de valoración es el incremento sobre los mínimos obligatorios. Por tanto la aplicación de las fórmulas por la Mesa resulta coherente con la configuración de los criterios en el PCAP y procede desestimar la pretensión de SODEXO de imponer el cálculo de dicha valoración sobre los importes totales.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por SODEXO IBERIA, S.A.U. contra la Resolución del Director Gerente del Hospital Clínico San Carlos, de 10 de septiembre de 2026, por la que se adjudica el *"Contrato mixto de servicios y concesión de servicios para la explotación del servicio de cafetería en el Hospital Clínico San Carlos"*, número de expediente (A/SER-022818/2026).

Segundo. - Levantar la suspensión automática, de conformidad con lo estipulado en el artículo 57.3 de la LCSP y que también afecta al recurso 503/2026 que ha sido

aprobado en el este mismo Pleno

Tercero. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL